



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000982-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00319-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDWING ROJER SANTIAGO BASALDUA**
Entidad : **COMISARÍA PNP CHINCHA BAJA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación y declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 12 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00319-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2021, interpuesto por **EDWING ROJER SANTIAGO BASALDUA** contra el documento denominado "Ampliación Carta Policial", notificado el 11 de febrero de 2021, mediante el cual la **COMISARÍA PNP CHINCHA BAJA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación, bajo los siguientes términos:

"- Solicito ROL DE SERVICIOS DEL DIA 22/12/2020, 23/12/2020 Y 24/12/2020.¹

- Solicito se me informe si es que el día 23/12/2020 el Comisario PNP de esta dependencia policial ordeno algún operativo policial si fuese es el caso, solicito se me informe el motivo o la finalidad de dicho operativo, quiero recalcar que no estoy solicitando que me brinden la orden de operaciones, sino que me brinden información de los fines con el que se realizó dicho operativo, si es con fines RQ o sancionar a los infractores al RNT.²

- Solicito copia xerográfica simple del acta de intervención policial que realizo al vehículo de placa (...), teniendo como tripulantes a los efectivos de la PNP, S2 PNP J. Guzmán B. y S3 PNP R. Orbegozo V. el día 23 de diciembre del 2020 a horas 23:00 aprox. Referente al vehículo de placa de rodaje ANH-015, ACOTO QUE ESE DIA EN MENCIÓN UN Sub Oficial Brigadier se encontraba de servicio en la prevención de guardia de la CIA PNP.³

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

- Solicito copia xerográfica simple del acta de retención de licencia de conducir, tarjeta de propiedad, soat, acta de situación vehicular, acta de registro vehicular, acta de internamiento vehicular, copia simple de la papeleta de infracción al RNT todo esto de fecha 23/12/2020, la cual se realizó al vehículo de placa de rodaje ANH-015.⁴

- Copia de la CARTA FUNCIONAL del COMISARIO PNP, COMANDANTE DE GUARDIA Y VIGILANTE DE PUERTA DE SERVICIO DE LA CIA PNP EN MENCIÓN.⁵

- Copias de las grabaciones de esta dependencia policial tanto externa como internas de fecha 23/12/2020 a horas 22:00 hasta el 24/12/2020 a horas 02:30.⁶

- Solicito copia xerográfica simple de las infracciones al RNT (papeleta de tránsito) de fecha 22/12/2020 hasta el 25/12/2020⁷. [sic]"

Mediante el documento denominado "Ampliación Carta Policial", notificado el 11 de febrero de 2021, la entidad complementó la respuesta proporcionada mediante la Carta Policial de fecha 8 de febrero de 2021, señalando que la información requerida mediante los ítems 1 y 5, es reservada; respecto a los ítems 2, 3, 4 y 6, informó sobre su inexistencia; y, por último, en relación al ítem 7, comunicó que es confidencial; concluyendo que no corresponde la entrega de la información de carácter reservado y confidencial.

Con fecha 18 de febrero de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad atendió parcialmente su solicitud, debido a que se le denegó la información requerida mediante los ítems 1, 5 y 7, no encontrándose conforme con los argumentos expuestos por la entidad.

Mediante la Resolución 000374-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁸, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos mediante los Oficios N°354-2021-SCG-PNP/FP-ICA-DIVPOL-CHINCHA-COM CHINCHABAJA - "D"-SEC. y N° 386-2021-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC, ambos de fecha 11 de mayo de 2021.

A través de los citados oficios, la entidad informó a esta instancia que, mediante el documento denominado "Ampliación Carta Policial" de fecha 7 de mayo de 2021 se atendió - entre otros - los ítems 1, 5 y 7 de la solicitud de acceso a la información pública, habiendo sido notificado dicho documento al recurrente con fecha 11 de mayo de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que

⁴ En adelante, ítem 4.

⁵ En adelante, ítem 5.

⁶ En adelante, ítem 6.

⁷ En adelante, ítem 7.

⁸ Resolución notificada a la entidad el 22 de enero de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 373-2021-JUS/TTAIP.

suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.



Igualmente, el tercer párrafo del mismo artículo, establece que la solicitud de acceso a la información pública no genera la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar; en cuyo caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria se debe a la inexistencia de datos en su poder.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se

⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.



Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.



En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de información, debiendo atender todos los extremos de la información requerida.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información vinculada a la organización y funciones del personal policial, entre otra documentación; y la entidad atendió dicho requerimiento, comunicando al solicitante que la información requerida mediante los ítems 1 y 5 es reservada; respecto a los ítems 2, 3, 4 y 6, informó su inexistencia; y, en relación al ítem 7, comunicó que es confidencial; concluyendo que no corresponde la entrega de la información de carácter reservado y confidencial.

Frente a dicha respuesta, el recurrente a través de su escrito de apelación, ha manifestado su desacuerdo respecto a la denegatoria de la información requerida en los ítems 1, 5 y 7 de su solicitud, no encontrándose conforme con los argumentos expuestos por la entidad. En ese sentido, esta instancia advierte que no existen controversia respecto a los ítems 2, 3, 4 y 6, al no haberse formulado cuestionamientos por el recurrente; por lo que no se analizará dichos extremos al no existir controversia.

En relación a la información requerida mediante los ítems 1 y 7.-

Al respecto, mediante la formulación de sus descargos la entidad adjuntó copia del documento denominado “Ampliación Carta Policial” de fecha 7 de mayo de 2021, en el cual se señala:

“Que, se amplía dicha carta policial la cual fue remitida 08FEB2021 en las siguientes consideraciones:

1. Sobre el rol de servicio de las fechas indicadas en su solicitud se adjunta al presente tres copias del rol de servicio de fechas 22, 23 y 24 DIC 2020 a folios SEIS (06).

(...)

7. Sobre lo planteado en el punto siete no existen papeletas impuestas al Reglamento Nacional de Transito de las fechas antes mencionadas, motivo por el cual no se adjunta al presente dichas copias.” (subrayado agregado)

Al respecto, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 019-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º Del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el comandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, esta instancia aprecia que mediante el documento denominado "Ampliación Carta Policial" de fecha 7 de mayo de 2021, notificada al recurrente el 11 de mayo de 2021, la entidad proporcionó la información requerida mediante el ítem 1, la cual comprende a los siguientes documentos: "ROL DE SERVICIO DEL 22 AL 23 DE DICIEMBRE 2020 CPNP CHINCHA BAJA", "ROL DE SERVICIO DEL 23 AL 24 DE DICIEMBRE 2020 CPNP CHINCHA BAJA" y "ROL DE SERVICIO DEL 24 AL 25 DE DICIEMBRE 2020 CPNP CHINCHA BAJA", en un total de seis folios. Asimismo, en cuanto al ítem 7, comunicó la inexistencia de la información, conforme a ley; y, en consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia, respecto a estos extremos de la solicitud.

En relación a la información requerida mediante el ítem 5.-

Conforme se aprecia de la solicitud de acceso a la información, a través del ítem 5, el recurrente solicitó copia de la "CARTA FUNCIONAL del COMISARIO PNP, COMANDANTE DE GUARDIA Y VIGILANTE DE PUERTA DE SERVICIO DE LA CIA PNP EN MENCIÓN", y la entidad mediante sus descargos remitió ante esta instancia copia del documento denominado "Ampliación Carta Policial" de fecha 7 de mayo de 2021, en el cual se indica que:

"(...)

5. Sobre lo planteado en el punto cinco se adjunta al presente copia simple de la carta funcional de los comandante [sic] de guardia y Vigilante de puerta a folios CUATRO (04), cabe indicar que con relación a la carta funcional del comisario, se realizó la búsqueda en los archivos activos y pasivos de esta dependencia policial dando como resultado negativo a dicho documento, motivo por el cual se cursará un oficio a la DIVPOL Chincha solicitando copia simple de la carta funcional del comisario.(...)" (subrayado agregado)

En virtud a lo señalado en el citado párrafo, esta instancia ha tenido a la vista copia de las cartas funcionales correspondiente a los siguientes cargos: Seguridad de Instalaciones (Vigilante de Puerta) de fecha 26 de agosto de 2020, Comandante de Guardia de fecha 1 de noviembre de 2020, Comandante de Guardia de fecha 7 de noviembre de 2020, Seguridad de Instalaciones (Vigilante de Puerta) de fecha 26 de agosto de 2020; las cuales comprende un total de cuatro folios; y, en consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia, respecto a estos extremos de la solicitud.

Por último, respecto a la carta funcional del comisario, cabe precisar que la entidad, mediante el documento denominado "Ampliación Carta Policial" de fecha 7 de mayo de 2021 ha señalado que requerirá copia de dicha carta funcional a la "DIVPOL Chincha", no habiéndose acreditado su entrega; y dado que la entidad no ha cuestionado su publicidad ni alegado respecto de ella que se encuentre amparada en alguna excepción del acceso a la información pública, la presunción de publicidad que ostenta subsiste, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación y ordenar la entrega de dicha información al recurrente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación

de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación interpuesto por **EDWING ROJER SANTIAGO BASALDUA** contra el documento denominado "Ampliación Carta Policial", notificado el 11 de febrero de 2021, emitido por la **COMISARÍA PNP CHINCHA BAJA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, mediante el ítem 5 de su solicitud, respecto a la carta funcional del comisario; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

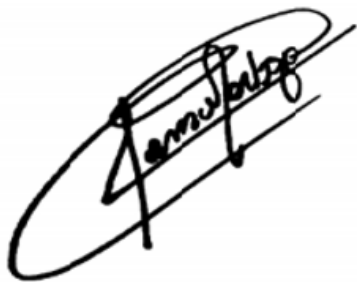
Artículo 2.- SOLICITAR a la **COMISARÍA PNP CHINCHA BAJA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00319-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **EDWING ROJER SANTIAGO BASALDUA**, al haberse producido la sustracción de la materia, respecto a los ítems 1, 5 (solo respecto a las cartas funcionales del comandante de guardia y vigilante de puerta) y 7 de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 5 de febrero de 2021.

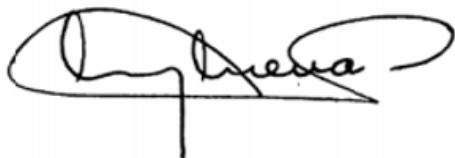
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDWING ROJER SANTIAGO BASALDUA** y a la **COMISARÍA PNP CHINCHA BAJA** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right. The signature appears to be 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, slanted to the right. The signature appears to be 'María Rosa Mena Mena'.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

A handwritten signature in black ink, slanted to the right. The signature appears to be 'Pedro Chilet Paz'.

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs